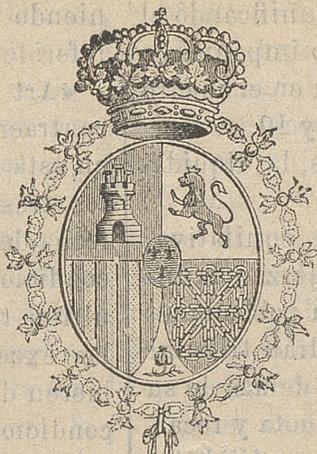


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado, a quien para su informe en pleno se remitió el expediente instruido con objeto de eliminar de la tarifa 5.ª, seccion 1.ª, clase 3.ª, núm. 3, el concepto de «Capataces de bodega», restableciéndole en la tarifa 4.ª, clase 7.ª, núm. 54 bis, donde se hallaban incluidos en el reglamento

y tarifas de 13 de Julio de 1882, ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: que la Direccion general de Contribuciones directas estima conveniente que se restablezca en la tarifa 4.ª, clase 7.ª de la Contribucion industrial, con el núm. 54 bis, el concepto de «Capataz de bodega», eliminándolo de la tarifa 5.ª, seccion 1.ª, clase 3.ª, donde figura con el núm. 3.

Y para que pueda llevarse a efecto la reforma con los requisitos establecidos en el art. 15 del reglamento de la Contribucion industrial, propone a V. E. que se oiga el parecer de este Consejo en pleno.

Acordado así por V. E., el Consejo ha examinado el asunto, y no ve inconveniente alguno en que se lleve a efecto la alteracion propuesta.

Tiene ésta por objeto evitar que un mismo concepto tributivo figure en las tarifas 4.ª y 5.ª, según que la industria se ejerza en poblaciones que cuenten hasta 5 400 habitantes. ó



que tengan mayor número; y unificando el concepto en una sola tarifa, pero imponiendo las mismas cuotas que se asignan en el cuadro de la tarifa 4.ª para las bases 9.ª y 10, se facilitará la formación de matrículas, las liquidaciones y la estadística.

La reforma es, por otra parte, equitativa, porque mediante ella, los que ejerzan la industria de Capataz de bodegas en poblaciones menores de 5.400 habitantes podrán tributar con cuota prorrateable, como los demás de su clase, y no pagar de una vez la cuota y recargos reglamentarios, teniendo menos utilidades que los matriculados en las grandes poblaciones vinícolas.

Opina, pues, el Consejo que puede llevarse á efecto la reforma que en este expediente propone la Dirección general de Contribuciones directas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1900.)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Doña Dolores Avecilla y Delgado, vecina de esta Corte, calle de la Puebla, número 19, en solicitud de que se conceda autorización para contraer matrimonio á su hijo Ceferino Rodríguez Alonso Avecilla, recluta del reemplazo de 1899, redimido á metálico por hallarse comprendido en las prescripciones del art. 12 de la ley de Reclutamiento, que no está en concordancia con el 8.º del reglamento dictado para la ejecución de la referida ley;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con la acordada del Consejo de Estado en pleno, se ha servido acceder á dicha petición, dispo-

niendo á la vez se entienda rectificado el referido artículo en la siguiente forma:

«Art. 8.º Los mozos en Caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporación á filas; los reclutas condicionales pueden contraerlo cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si estas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; y los reclutas en depósito, como excedentes de cupo, después de transcurrir un año y un día en esta situación. Los redimidos á metálico, después de presentar la carta de pago en la zona, que les facilitará con el pase la fe de soltería.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1900.—*Azcárraga*.—Señor.....

(Gaceta del 25 de Febrero de 1900.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(CONTINUACION.)

DE LA DEFRAUDACION.

Art. 50. Será origen y dará lugar á instrucción de expediente de defraudación:

1.º La resistencia por parte del contribuyente á la visita del local y reconocimiento de la base tributaria.

2.º La negativa á aceptar la clasificación de la Hacienda en los expedientes de ocultación, debidamente notificada.

3.º La falta de presentación del alta en el término fijado por el Investigador en la forma determinada en el art. 47.

4.º La continuación de la base tributaria después de presentada la baja de la misma.

Art. 51. En caso de suscitarse obstáculos por parte de algún contribuyente á que el servicio de comprobación é investigación se rea-

lice, el Investigador hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobacion y las disposiciones del presente reglamento, así como la responsabilidad que por resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente y á presencia de testigos al contribuyente á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido persistiese en negarse á que la comprobacion se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá por medio de oficio á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Administrador para que lo haga al Delegado de Hacienda, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto.

Art. 52. Los expedientes de defraudacion se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Terminado el expediente de ocultacion, y habiéndose negado el contribuyente á la visita del local ó á la clasificacion hecha por la Administracion, transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haber presentado el alta convenida, ó advertida la continuacion de la base tributaria despues de presentada la baja, el Jefe de la Seccion investigadora hará constar á continuacion del expediente de ocultacion el caso que convierte dicho expediente en defraudacion, y proponiendo al Administrador que se eleve al Delegado de Hacienda para que este disponga el día en que haya de verse y fallar en Junta administrativa.

Segunda. Acordado el expediente por el Administrador y elevado al Delegado de Hacienda éste decretará la fecha y hora de la junta, previa notificacion al interesado, teniendo en cuenta que entre la notificacion y la junta han de mediar por lo menos ocho días y no ha de exceder de quince.

Tercera. El Jefe de la Seccion de Investigacion notificará por cédula al interesado, y por medio del Alcalde de la localidad cuando la notificacion haya de hacerse en los pueblos.

Cuarta. La cédula se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del interesado y devolviendo otro á la Administracion con la diligencia firmada por el interesado de que queda notificado. En él se hará constar

el objeto de la junta, la fecha y hora en que ha de celebrarse, requiriendo al interesado para que concurra con todas las justificaciones de que intente valerse y nombre representante en cualquiera forma.

Quinta. Constituida la junta y dada cuenta del expediente por el Secretario, se otorgará el uso de la palabra por este orden: al denunciante, al instructor del expediente y al denunciado ó acusado de defraudacion ó á su representante, admitiéndoles las pruebas que aduzcan, verbales ó escritas.

El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente corresponde dirigir la discusion, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado, al denunciador y al instructor del expediente, para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de antemano y á su prudente arbitrio el tiempo que aquellos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningún caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda.

La discusion habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en el expediente y pruebas ó documentos probatorios que se presenten y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto.

Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo.

La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolucion concreta del asunto, ni aun á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Hechas las preguntas ú objeciones que los individuos de la Junta tengan por conveniente, y contestadas estas saldrán los interesados del local en que aquella se celebre.

La Junta, previa deliberacion, dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será notificada en el acto oralmente á los interesados, sin perjuicio de hacerse la notificacion por escrito en la forma reglamentaria y para todos los efectos legales.

Esta notificacion se hará en el término de tres días á contar desde el siguiente á la celebracion de la Junta.

Sexta. Si la Junta entendiéra que es ne-

cesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de los tres días siguientes, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo.

Séptima. En la notificación, y en caso de que el fallo sea condenatorio, se comprenderá la liquidación que la Administración practique de las cantidades que por todos conceptos haya de satisfacer el interesado, y hará constar asimismo si el fallo es firme, y, por lo tanto, sólo apelable en la vía contenciosa, y, si no lo es, la Autoridad ante la cual puede apelarse y el término de quince días para interponer el recurso y teniéndose en cuenta que, con arreglo al decreto de 14 de Noviembre de 1899, las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid, Barcelona y Valencia, se harán inapelables, poniendo término á vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellas el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas; que las Direcciones generales conocerán en apelación y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera instancia por las Juntas, y cuya cuantía, con exclusión de multas y de responsabilidades, sean de más de 500 pesetas, sin exceder de 3.000, y que en los negocios cuya cuantía exceda de 3.000 pesetas entenderá el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, sustanciándose las apelaciones por el correspondiente Centro directivo.

También se hará saber al notificar los fallos condenatorios de las Juntas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, que contra dichas resoluciones puede interponerse recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo por manifiesta infracción de las disposiciones especiales aplicables al caso, pero al solo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recaído se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictaron, sin que su resultado altere lo más mínimo el estado legal creado por aquél ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados y por el Aboga-

do del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, si tuviese intervención en la Junta.

Octava. La Junta dictará su fallo por mayoría de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 53. Formarán parte de las Juntas administrativas, el Delegado de Hacienda como Presidente, con voto de calidad, y como Vocales el Interventor, Administrador y Abogado del Estado que el Delegado designe, actuando como Secretario, sin voto, el Jefe de la Sección de Investigación.

En los expedientes de comprobación de partidas fallidas que dieron lugar á expediente de defraudación, formará también parte de la Junta, como Vocal, el Tesorero de Hacienda.

(Se concluirá.)

Sección cuarta.

NUM. 434.

Alcaldía constitucional de Valoria la Buena.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la única plaza de Farmacéutico municipal ó de la Beneficencia de este distrito, y correspondiendo su provisión con arreglo al Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, se llaman aspirantes á ella por el término de treinta días que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La dotación anual señalada, es la de doscientas cincuenta pesetas, pagaderas de fondos municipales por trimestres vencidos y el número de vecinos con derecho á medicinas es de treinta.

Valoria la Buena 26 de Febrero de 1900.
—El Alcalde, Gervasio Fernandez.

Núm. 369.

Ayuntamiento constitucional de Moral de la Paz.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 29 de la ley

de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Concejales.

- D. Vicente Brezmes Lopez
Mariano Gonzalez Rodriguez
Juan Garcia Blanco
Roman Cantero Repiso
Octaviano Vazquez Blanco
Bernardino Rodriguez
Faustino Guerra Martin

Mayores contribuyentes.

- D. Lorenzo Garcia Ortega
Fortunato Brezmes Lopez
Antonio Rodriguez Rodriguez
Francisco Rodriguez Rodriguez
Mariano Quintana Rodriguez
Roman de Prado Gonzalez
Manuel Rodriguez Feandez
Timoteo Garcia Rodriguez
Eloy Diez Garcia
Ambrosio San José
Sixto Alvarez Perez
Julian Sanchez Miguel
Emilio Rodriguez Rodriguez
Sabas Cantero Valdivieso
Valeriano Rodriguez Fernandez
Ildfonso Lopez Gutierrez
Baltasar Brezmes Gonzalez
Matías Garcia Delgado
Santiago Perez Rodriguez
Agapito de Prado Gonzalez
Julian Giraldo Panero
Antonino Garcia Gonzalez
Macario Gonzalez Miguel
Alberto Gutierrez Fuentes
Pío Blanco Matilla
Nicolás Asensio Sanchez
Daniel Tomás Perez
Vicente Recio Blanco

Corresponde á la lista original publicada y declarada definitiva por la Corporacion municipal.

Moral de la Paz 14 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Vicente Brezmes.— El Secretario, Antolin Castrillo.

Núm. 380.

Ayuntamiento constitucional de Mayorga.

Lista que forma el Ayuntamiento de esta villa en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta, que por pagar mayor cuota de contribucion tienen derecho en union de los señores Concejales á tomar parte en la eleccion de Compromisarios para Senadores.

Debe constar el Ayuntamiento de diez individuos, constituyéndole en la actualidad los siguientes.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Venustiano Valencia Arias
Félix Fernandez de la Granja
Nicasio Riol Marcos
Toribio de Elera Canillas
Felipe del Amo Espinel
Galo Miguel Perez
Nemesio Santos Morilla
German Fernandez Canillas
Teodosio Escobar Calzado

Mayores contribuyentes.

- D. Lino Arias Fernandez
Modesto Lafuente Mellado
Vicente Moreno Pastor
Victorino Escudero Pastor
Celiano Daniel de Santiago
José Miguel Canillas
Jacobo Garcia Cuadrillero
Sinforiano Arias Fernandez
Domingo de la Granja Arias
Nicolás Riol Marcos
Luis Pastrana Gonzalez
Modesto Moreno Daniel
José Fernandez Garcia
Vicente Lopez Canillas
Manuel Nieto Gallego
Martin Gonzalez Soto
José Maria Marin Lopez
Toribio Moratinos Leon
Policarpo Calzado Rubio
Pedro Santervás Calzado
Santiago Merino Pastrana
Santos Riol Escudero
Dámaso Calderon Fernandez

D. Matías Espinel Alegre
 Valentin Espinel Escobar
 Emilio de Elera Canillas
 Jerónimo Valencia Arias
 Agustín del Pozo Panizo
 Andrés del Pozo Rodriguez
 Lorenzo Polo Fernandez
 Manuel García Rubio
 Juan Paniagua Arce
 Patricio Escobar de Elera
 Crisanto Escobar Caizado
 Vicente Miguel Perez
 Felipe Espinel Escobar
 Juan San Miguel Obejero
 Regino Fernandez Canillas
 Félix García Rodriguez
 Toribio Miguel Perez

Es copia del original que ha permanecido al público expuesto en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día primero al veinte del último Enero, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamacion alguna de inclusion ni exclusion, acordándose por la Corporacion declararlas definitivamente ultimadas á los efectos procedentes.

Mayorga 15 de Febrero de 1900.—P. S.M. El Secretario, Juan del Valle.—V.º B.º El Alcalde, Venustiano Valencia.

Núm. 381.

Ayuntamiento constitucional de Fompedraza.

Lista definitiva de los señores que componen el expresado Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos con casa abierta, con derecho á la eleccion de Compromisarios para la eleccion de Senadores, formada en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Debe constar este Ayuntamiento de seis individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes:

Señores del Ayuntamiento.

D. Santos Sanz de la Calle
 Francisco Benito Sayalero
 Manuel Veganzones García

D. Crisanto Alonso Benito
 Cosme Arrauz Benito

Mayores contribuyentes.

D. Francisco de la Fuente Arranz
 Bernardo Veganzones Sayalero
 Juan Veganzones Mayor
 Damian Benito Mayor
 Higinio Benito Veganzones
 Victor Garcia Sanz
 Eugenio de la Fuente Alonso
 Demetrio de la Fuente Arranz
 Basilio Peña Calvo
 Guillermo Benito de la Fuente
 Leoncio García de la Fuente
 Juan Veganzones (menor)
 Juan de San José
 Tomás García Samaniego
 Lino Benito Sanz
 Tomás García Arranz
 Santiago García
 Lucas Benito García
 Leon Sanz Sayalero
 Policarpo García Benito
 Eleuterio Benito Fuente
 Julian Carrascal Fuente
 Castor García Roldán
 Dionisio Sanz Benito

Corresponde á la lista original publicada y declarada definitiva por la Corporacion municipal á los efectos legales.

Fompedraza 15 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Santos Sanz.—El Secretario, Juan Veganzones.

Num. 382.

Ayuntamiento constitucional de Portillo.

Lista de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que constituyen la de electores para Compromisarios la cual ha estado expuesta al público desde el día primero al 15 de Enero último, sin que se haya presentado ninguna reclamacion, en vista de la cual el Ayuntamiento en la sesion del día 20 de dicho mes acordó declararla ultimada y que se publique con arreglo á lo

dispuesto en el art. 29 de la ley electoral del Senado.

Debe constar este Ayuntamiento de diez individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes:

Señores Concejales.

- D. Anastasio Vaca Martin
 Lucio Guerra Ortega
 Octayio Arias Paz
 Isidoro Torrego Montalvo
 Esteban Sanz y Sanz
 Feliciano Gonzalez Ceballos
 Florentino Velasco Olmedo
 Alvaro Vargas Gutierrez
 Juan Vaticon Velasco

Mayores contribuyentes.

- D. Juan del Río Sanz
 Cipriano Tamariz Ortega
 Cipriano Sanz Martínez
 Galo Martín Pasalodos
 Blas Martín Martín
 Jerónimo Vaca Ortega
 Juan López Vargas
 Anselmo Martín Izquierdo
 Luis Vaca Martín
 Nicasio Martín Palencia
 Cándido del Río Pasalodos
 Domingo Ortega Martín
 Ciriaco Cuellar Fernández
 Federico Vaca Martín
 Santiago Rico Carro
 Salvador Ortega Martín
 Hermenegildo Vaca Martín
 Gregorio Saez Mongero
 Vicente Arranz del Río
 Lucas Vaca Ortega
 Francisco Ortega Prado
 Donaciano Bachiller Sanz
 Mariano Torrego Abad
 Santiago Martínez Salamanca
 Francisco García Nuñez
 Salustiano Bachiller Sanz
 Celerino Vaca Martín
 Alejo Palacín de Blas
 Galo Vaca Martíu
 Manuel Martín Martínez
 Francisco Martín Sanz
 Nemesio Olmedo López

- D. Lázaro Velasco Olmedo
 Miguel Martínez Martín
 Bernardino Gamarra Sancho
 Víctor Vaca Martín
 Luis Orejón Palomino
 Lope Gutiérrez García
 Juan Hernández de Blás
 Fidel Fernández Sanz

Portillo 16 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Anastasio Vaca.—Baldomero Martínez.—Secretario.

Núm. 383.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Caballeros.

Lista definitiva de los individuos que componen el Ayuntamiento de esta villa y de cuádruplo número de contribuyentes vecinos de la misma que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores según lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Debe constar este Ayuntamiento de ocho individuos y le constituyen en la actualidad los siguientes.

Señores Concejales.

- D. Anastasio Riñón Francos
 Pablo Holguín Gómez
 Valentín Cano Pérez
 Basilio Pérez Gómez
 Nicanor Villafañila Deza
 Florencio Deza Díez
 Valentín de la Fuente Montero

Mayores contribuyentes.

- D. Teodosio González Deza
 Miguel Revuelta Ortiz
 Félix Villafañila Rosa
 Alejandro Sánchez Moran
 Ramón Revuelta Escudero
 Blas Morán Vazquez
 José Manuel Cuadrillero Domínguez
 Claudio Asensio Centeno
 Mariano Méndez Peirson
 Domicio González Deza
 Esteban de la Fuente Deza
 Bonifacio González Deza

D. Felipe Sobrino Martin
 Pablo Villafáfila Rosa
 Casto Perez Deza
 Leocadio Riñon Rosa
 Agustin Calvo Perez
 Gregorio Rodriguez Rosa
 Juan Deza Gutierrez
 Ceferino Perez Deza
 Gabino Villafáfila Deza
 Celestino Calvo Holguin
 Felipe Rodriguez Rosa
 Atanasio Atienza Deza
 Martiniano de la Fuente Galindo
 Sergio Sanchez Morán
 Wenceslao Garcia Guerra
 Esteban Deza de la Rosa
 Emeterio Perez Deza
 Onofre Villafáfila Rodriguez
 Pedro Perez Deza
 Mancio Perez Deza

Concuerda fielmente con la lista original formada y autorizada por el Ayuntamiento, la cual ha permanecido expuesta al público por el término legal, sin que durante el mismo se haya producido reclamacion alguna.

Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villanueva de los Caballeros el día 10 de Febrero de 1900—Tomás Legido, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Anastasio Riñon.

Seccion quinta.

NUM. 430.

Don José Pardo y Crespo, Juez de Instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Marcelino Morales, sin que consten otras señas ni circunstancias, para que en término de diez días comparezca en la Cárcel de este partido á fin de hacerle saber el auto de procesamiento y prision dictado contra el mismo en causa que se le sigue sobre disparo y lesiones.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, para que procedan á la busca y captura del indicado Marcelino, y caso de ser habido ponerle

en la Cárcel de partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á veintisiete de Febrero de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—E. Escribano, Licenciado Emilio Frias.

Núm. 431.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos de que se hará mérito, he dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veinticuatro de Febrero de mil novecientos, el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una como demandante la Sociedad regular colectiva «Gonzalez, Navidad y Compañía», domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Antonio Bujedo Cepeda, bajo la direccion del Abogado D. Mariano Gonzalez Lorenzo, y de la otra como demandado D. Pascual Guajardo Sanchez, del Comercio y vecino de esta Ciudad, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de tres mil novecientas setenta y nueve pesetas y cuatro céntimos, intereses y costas; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer pago á la Sociedad demandante «Gonzalez, Navidad y Compañía» de las tres mil novecientas setenta y nueve pesetas y cuatro céntimos que la es en deber D. Pascual Guajardo Sanchez, sus intereses al seis por ciento anual desde el catorce del actual mes en que fué requerido y costas causadas y que se causen hasta efectuarlo. Asi por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, la que además de notificarse en los estrados del Juzgado se insertarán su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Y mediante á que el demandado D. Pascual Guajardo se halla declarado y constituido en rebeldía, se publica la anterior Sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificacion, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado Valladolid á veintiseis de Febrero de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

Talon núm. 38.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.